



Vista la propuesta de resolución de la Subdirección General de Relaciones Laborales y Cooperativismo de la que se ha dado traslado a esta Dirección General de Trabajo, Cooperativismo y Seguridad Laboral en la misma fecha, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Propuesta de resolución sobre servicios esenciales mínimos con ocasión de la huelga convocada con carácter general, afectando a la Comunitat Valenciana, el día 27 de septiembre de 2024, desde las 00:00 horas hasta las 24 horas. En los centros de trabajo que tengan sistema de turnos la huelga comenzará en el último turno anterior a las 00:00 horas del día en que se realiza la huelga y terminará cuando finalice dicho turno al día siguiente. A su vez, durante la jornada del día previo a la huelga cesarán en su trabajo las personas trabajadoras y funcionarias que presten sus servicios en sectores de producción de productos, bienes, servicios y distribución que deban tener efectos inmediatos durante dicho día.

#### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El día 12 de septiembre de 2024, el Sindicato Confederación General del Trabajo comunicó a la Dirección General de Trabajo, Cooperativas y Seguridad Laboral el preaviso de la convocatoria de huelga general para el día 27 de septiembre de 2024. El día 13 de septiembre de 2024, el Sindicato Único Solidaridad Obrera, efectúa lo propio.

Asimismo, queda comprendida dentro del ámbito de la presente Resolución, cualquier otra convocatoria de huelga que afecte a las personas trabajadoras y funcionarias, y a los servicios públicos o privados en el territorio de la Comunitat Valenciana durante el día 27 de septiembre de 2024, así como las adhesiones que en su caso se produzcan.

**SEGUNDO.-** La convocatoria de huelga general afecta a diversos derechos e intereses esenciales constitucionalmente protegidos competencia de la Generalitat, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del art. 10 del Real Decreto-Ley 17/1977, sobre Relaciones de Trabajo (RDLRL), y los reiterados pronunciamientos del Tribunal Constitucional, la autoridad laboral puede acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios afectados.

**TERCERO.-** La autoridad laboral ha dado traslado de la citada convocatoria de huelga a las diferentes Consellerias de la Generalitat, organismos autónomos, entidades que prestan los servicios públicos calificados como esenciales, así como a los convocantes, para que formulen sus propuestas respecto a los servicios mínimos que deban garantizarse durante la misma, habiendo dado respuesta a la misma en los términos que obran en el expediente.

**CUARTO.-** Consta en el expediente que el comité de huelga ha realizado el preaviso de huelga con 10 días naturales de antelación a su inicio, de acuerdo con el art. 4 del RD Ley 17/1977 de 4 de marzo.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** La competencia para establecer las medidas necesarias para el funcionamiento del Servicio Público, a que se refiere el artículo 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, viene atribuida al Consell de la Generalitat Valenciana, tras la transferencia de competencias llevada a cabo por Real Decreto 4105/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Generalidad Valenciana en materia de trabajo. De acuerdo con el Decreto 17/2024, de 12 de julio, del president de la Generalitat, por el que se determinan el número y la denominación de la Consellerias y sus atribuciones; por el mismo Decreto 19/2024, de 12 de julio, el presidente de la Generalitat por el que se determinan las secretarías autonómicas de la Administración del Consell. En consecuencia, procede adaptar la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las Consellerias a las citadas disposiciones.

**SEGUNDO.** El derecho de huelga reconocido en el artículo 28.2 de la Constitución Española tiene carácter de derecho fundamental, al venir recogido en la Sección primera, del Capítulo II, del Título I, y por tanto con los medios de tutela y garantía reforzada establecidos en el artículo 53.1 y 2 del mismo texto legal.

Al hilo de lo anterior, la sentencia del Tribunal Constitucional nº 11/1981, de 8 de abril, señala (f.j. 9) que *“la huelga se consagra como un derecho constitucional, lo que es coherente con la idea del Estado social y democrático de Derecho establecido por el artículo 1.1 CE, que entre otras significaciones tiene la de legitimar medios de defensa a los intereses de grupos y estratos de la población socialmente dependientes, y entre los que se cuenta el de otorgar reconocimiento constitucional a un instrumento de presión que la experiencia secular ha mostrado ser necesario para la afirmación de los intereses de los trabajadores en los conflictos socio económicos, conflictos que el Estado social no puede excluir, pero a los que sí puede y debe proporcionar los adecuados cauces institucionales; lo es también con el derecho reconocido a los sindicatos en el art. 7 de la Constitución, ya que, un sindicato sin derecho al ejercicio de la huelga quedaría, en una sociedad democrática, vaciado prácticamente de contenido; y lo es, en fin, con la promoción de las condiciones para que la libertad y la igualdad de los individuos y grupos sociales sean reales y efectivas (art. 9.2 CE)”*. En el mismo sentido se pronuncia la sentencia nº 33/2011, de 28 de marzo, del Alto Tribunal.

En la misma línea, la sentencia del Tribunal Constitucional nº 123/1992 de 28 de septiembre, estableció que *“el derecho de huelga, que hemos calificado ya como subjetivo por su contenido y fundamental por su configuración constitucional, goza además de una singular preeminencia por su más intensa protección. En efecto, la Constitución reconoce en su art. 37 el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo, pero desgaja de este marco general una de ellas, la huelga, para colocarlo en lugar preferente, el art. 28, confiriéndole - como a todos los de su grupo- una mayor consistencia que se refleja en el mayor rango exigible para la Ley que lo regule y en la más completa tutela jurisdiccional, con un cauce procesal ad hoc en la vía judicial ordinaria y el recurso de amparo ante nosotros (arts. 53, 81 y 161 C.E.). La preeminencia de este derecho produce, durante su ejercicio, el efecto de reducir y en cierto modo anestesiar, paralizar o mantener en una vida vegetativa, latente, otros derechos que en situaciones de normalidad pueden y deben desplegar toda su capacidad potencial. Tal sucede con la potestad directiva del empresario, regulada en el art. 20 del Estatuto de los Trabajadores”*.



**TERCERO.** La sentencia del Tribunal Constitucional nº 36/1993, de 8 de febrero, con cita de su sentencia nº 11/1981, señala respecto de las huelgas generales (f.j. 3), que *“los intereses defendidos durante la huelga no tienen por qué ser necesariamente los intereses de los huelguistas, sino los intereses de la categoría de los trabajadores”* y que *el calificativo profesional empleado por el art. 11.b) RDLRT “ha de entenderse referido a los intereses de los trabajadores en cuanto tales (...)”*.

Estas huelgas generales revisten unas características propias que las diferencian de las huelgas estrictamente laborales. Mientras que estas últimas constituyen un medio de presión de los trabajadores frente a los empresarios en casos de conflicto, la huelga general es un instrumento legítimo de protesta frente a actos de política social de los poderes públicos. Así mismo, mientras las huelgas generales suelen ser muy limitadas en el tiempo, generalmente un solo día o unas horas, no sucede lo mismo con las huelgas de carácter estrictamente laboral. No obstante, la similitud de la huelga general con el ejercicio de otros derechos fundamentales, como el derecho de manifestación, en cuanto a su significado y tutela, tiene la peculiaridad de que conlleva la suspensión de la relación laboral, por lo que tiene una gran relevancia su proyección exterior (SSTC 36/1993, de 8 de febrero; 148/1993, de 29 de abril; 33/2011, de 28 de marzo).

**CUARTO.** Sin embargo, como ocurre con los demás derechos fundamentales reconocidos en la Constitución éstos no tienen la consideración de absolutos o ilimitados. Respecto del derecho de huelga, el límite viene dado por la concurrencia con otros derechos fundamentales y por el respeto de los bienes constitucionalmente protegidos. Desde la citada STC 11/1981, de 8 de abril, se han ido estableciendo estos límites (SSTC 26/1981, 33/1981, 51/1986, 53/1986, 27/1989 y 43/1999, entre otras), en la medida en que la destinataria y acreedora de los servicios afectados por la huelga es la comunidad entera y, al mismo tiempo, esenciales para ella, sin que la consideración de un servicio como esencial implique la supresión de este derecho, sino únicamente la adopción de las garantías precisas para compatibilizar ambos intereses.

En tanto que ejercicio del derecho de huelga, la huelga general implica necesariamente la interrupción del servicio, de donde se deriva, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 28.2 CE, la obligatoriedad del mantenimiento de los servicios esenciales, lo que no quiere decir que se imponga el funcionamiento normal de dichos servicios (STC 53/1986, de 5 de mayo). Como tiene declarado la STC 8/1992, de 16 de enero, la resolución por la que se establecen los servicios mínimos ha de dar cuenta de modo explícito de los intereses tomados en consideración para justificar la calificación como esencial del servicio prestado con la intensidad y el alcance concurrentes en el supuesto concreto, puesto que sólo así los destinatarios de las medidas adoptadas pueden conocer las razones por las que su derecho debe sacrificarse o defenderse en su caso en los Tribunales ante la restricción sufrida. Para ello es necesario determinar las circunstancias concretas y casuísticas concurrentes en cada supuesto y la confrontación específica que de ello se deriva entre los derechos e intereses en conflicto.

Respecto a las limitaciones de la huelga por afectar a servicios esenciales, las SSTC 184/2006, de 19 de junio, y 193/2006, de 19 de junio, han establecido que el derecho de huelga puede experimentar limitaciones o restricciones en su ejercicio derivadas de su conexión con otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos, aunque nunca podrán rebasar su contenido esencial, hacerlo impracticable, obstruirlo más allá de lo razonable o despojarlo de la necesaria protección. Una de esas limitaciones, expresamente previstas en la Constitución, procede de la necesidad de garantizar los servicios esenciales de la comunidad (SSTC 11/1981, de 8 de abril, FFJJ 7, 9 y 18; 51/1986, de 24 de abril, FJ 2; 53/1986, de 5 de mayo, FJ 3; 27/1989, de 3 de febrero, FJ 1; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5 a); 148/1993, de 29 de abril, FJ 5)“.



Consecuentemente, la consideración de un servicio como esencial no puede significar en modo alguno la supresión de este derecho para las personas trabajadoras que realizan el mismo, sino solo la adopción de las garantías precisas para su mantenimiento; señalándose finalmente que si la huelga ha de mantener una capacidad de presión suficiente como para lograr sus objetivos frente a la empresa, en principio destinataria del conflicto, no debe serle añadida a la misma la presión adicional del daño innecesario que sufre la comunidad como usuaria de los servicios públicos. En el mismo sentido la STS de 29 de mayo de 1995 (RJ 4395), estableció que los límites ostentan diferente significación, en función del servicio afectado, por lo que debe establecerse una graduación jerárquica entre los mismos, atendiendo a las “*características*” de los que están en pugna.

**QUINTO.** Señala la sentencia del Tribunal Constitucional nº 193/2006, de 19 de junio, que la noción de servicios esenciales hace referencia a la naturaleza de los intereses a cuya satisfacción la prestación se dirige, conectándose con los derechos fundamentales, las libertades públicas y los bienes constitucionalmente protegidos. Esta última óptica, que pone el acento en los bienes e intereses de la persona, es la que mejor concuerda con los principios que inspiran la Constitución Española. Los servicios esenciales no quedan lesionados por cualquier situación de huelga, por lo que es necesario examinar en cada caso las circunstancias concurrentes (SSTC 26/1981, de 17 de julio, FJ 10; 51/1986, de 24 de abril, FJ 2; 53/1986, de 5 de mayo, FJ 3; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5 c); 148/1993, de 29 de abril, FJ 5). Así, la consideración de un servicio como esencial no puede suponer la supresión del derecho de huelga de los trabajadores que hubieran de prestarlo, sino la necesidad de disponer las medidas precisas para su mantenimiento o, dicho de otra forma, para asegurar la prestación de los trabajos que sean necesarios para la cobertura mínima de los derechos, libertades o bienes que satisface dicho servicio, sin que se exija alcanzar el nivel de rendimiento habitual ni asegurar su funcionamiento normal [SSTC 26/1981, de 17 de julio, FJ 10; 53/1986, de 5 de mayo, FJ 3; 27/1989, de 3 de febrero, FJ 1; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5 c); 8/1992, de 16 de enero, FJ 2 a)].

De acuerdo con reiterada doctrina constitucional el carácter esencial de un servicio, lo es, no tanto por la naturaleza de la actividad que se despliega, sino por la de los intereses a cuya satisfacción se dirige la prestación de que se trata, debiendo ser esenciales los bienes e intereses satisfechos, para que el servicio sea esencial, lo que nos sitúa, como se ha señalado, en el libre ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas y en el libre disfrute de los bienes constitucionalmente protegidos.

En la adopción de las medidas que garanticen el mantenimiento de los servicios esenciales ha de ponderarse la extensión territorial y personal, la duración prevista y las demás circunstancias concurrentes en la huelga, así como las concretas necesidades del servicio y la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que aquélla repercute (SSTC 26/1981, de 17 de julio, FJ 15; 53/1986, de 5 de mayo, FJ 3; 27/1989, de 3 de febrero, FJ 1; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5 d); 8/1992, de 16 de enero, FJ 2 b); 148/1993, de 29 de abril, FJ 5; 193/2006, de 19 de junio).

Por ello, la clase y número de trabajos que hayan de realizarse para cubrir los derechos y libertades que el servicio satisface, y el tipo de garantías que ha de adoptarse, no pueden determinarse de forma apriorística, sino tras una valoración y ponderación de los bienes o derechos afectados, del ámbito personal, funcional o territorial de la huelga, de su duración y demás circunstancias que concurren para alcanzar el mayor equilibrio entre el derecho de huelga y aquellos otros bienes que el propio servicio esencial satisface. (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 12 de noviembre de 1997, núm. 1147/1997).



En las huelgas que se produzcan en servicios esenciales de la comunidad, debe existir una razonable proporción entre los sacrificios que se impongan a los huelguistas y los que padezcan los usuarios de aquéllos (STC 193/2006, de 19 de junio). Las medidas a adoptar han de encaminarse a garantizar mínimos indispensables para el mantenimiento de los servicios, sin que ello signifique que se exija alcanzar el nivel de rendimiento habitual ni asegurar el funcionamiento normal de los servicios. El interés de la comunidad debe ser perturbado por la huelga solo hasta extremos razonables, de modo que, aun cuando la huelga únicamente ha de mantener una capacidad de presión suficiente como para lograr sus objetivos frente a la destinataria del conflicto, no debe serle añadida a la misma la presión adicional del daño innecesario que sufre la propia comunidad, sumando así a la que se ejerce la que se realiza sobre los usuarios de las prestaciones de servicios públicos [SSTC 11/1981, de 8 de abril, FJ 18; 26/1981, de 17 de julio, FJ 15; 51/1986, de 24 de abril, FJ 5; 53/1986, de 5 de mayo, FJ 3; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5 e)].

La resolución por la que se establece el mantenimiento de servicios esenciales para la comunidad ha de estar adecuadamente motivada, en tanto que afecta a derechos fundamentales constitucionalmente garantizados. Esta motivación debe exteriorizarse adecuadamente, con objeto de que los destinatarios conozcan las razones por las cuales su derecho “se privó”, y los intereses a los que se sacrificó, en su caso, para poder defenderse ante los órganos judiciales (SSTC 26/1981, de 17 de julio, FJ 14; 51/1986, de 24 de abril, FJ 4; 53/1986, de 5 de mayo, FJ 6; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5 f); 122/1990, de 2 de julio, FJ 3; 8/1992, de 16 de enero, FJ 2; 193/2006, de 19 de junio).

En este sentido la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de enero de 2007 ha incidido en la exigencia de motivación en las resoluciones que fijen los servicios mínimos, señalando que ésta misma debe concretarse hasta alcanzar a las circunstancias singulares de la convocatoria de que se trate. También, la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 2010, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Séptima, ha incidido en esta exigencia, en mayor medida cuando se refuerzan servicios mínimos establecidos en sentencias anteriores, y en la exigencia de distinguir en el establecimiento de servicios mínimos las peculiaridades de los diversos días y horas que concurren en una misma convocatoria.

**SEXTO.** En el específico supuesto de las huelgas generales, las SSTC 80/2005, de 4 de abril; 183/2006, de 19 de junio; y 191/2006 y 193/2006, ambas de 19 de junio, señalan que es obligación de la autoridad gubernativa, mantener el funcionamiento de aquellos servicios que se consideran esenciales para la comunidad, así como probar que los actos de restricción del derecho fundamental tienen plena justificación. La decisión de la autoridad gubernativa ha de exteriorizar los motivos sobre la esencialidad del servicio, las características de la huelga, los intereses que pueden quedar afectados y los trabajos que no pueden sufrir interrupción o cuya prestación debe mantenerse en algún grado. Ello permite a los destinatarios de los servicios, conocer los motivos de la restricción, y fiscalizar por los Jueces y Tribunales la adecuación de las medidas adoptadas [SSTC 26/1981, de 17 de julio, FFJJ 14 y 15; 51/1986, de 24 de abril, FJ 4; 53/1986, de 5 de mayo, FFJJ 6 y 7; 27/1989, de 3 de febrero, FFJJ 4 y 5; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5 f); 8/1992, de 16 de enero, FJ 2 c)].

No se entra, por tanto, en el ámbito de los servicios no esenciales, que se centran en los reservados a asegurar la seguridad de personas y bienes, con el fin de que el trabajo pueda reanudarse sin dificultad tan pronto como se ponga fin a la huelga (SSTC 175/2004, de 18 de octubre, 103/2004, de 2 de junio, 18/2003, de 30 de enero y 18/2001, de 29 de enero).



**SÉPTIMO.** La presente convocatoria afecta por su carácter general a otros derechos distintos al de huelga, pero también esenciales y constitucionalmente protegidos y a la totalidad de los servicios públicos competencia de la Generalitat, algunos en áreas que afectan a derechos constitucionalmente protegidos como la sanidad, educación, servicios sociales o emergencias.

Los servicios mínimos que se estiman proporcionados y con motivación suficiente vienen sustentados por la doctrina fijada en la sentencia del Tribunal Constitucional nº 193/2006, de 19 de junio, y en las sentencias del mismo Tribunal allí citadas, y en las sentencias del Tribunal Supremo 3856/03, de 25 de julio, y 7693/03, de 24 de septiembre, y la Sentencia 747/03 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, la cual se ratifica en los contenidos fijados en el Auto de 19 de junio de 2002 del T.S.J. de la Comunidad Valenciana, respecto de la Orden de 13 de junio de 2002, de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo por la que se establecían los Servicios Esenciales Mínimos, para la huelga general convocada para el día 20 de junio de 2002.

Las circunstancias concretas que concurren en cada área afectada, sea pública o privada, cuyo conocimiento ha de permitir modular el nivel de servicios mínimos exigibles, son las siguientes:

1. En la Administración Pública de la Generalitat, en lo que se refiere a servicios burocráticos, se requieren dotaciones mínimas únicamente en los servicios de registro por considerarlo actividad indispensable para prestar atención a los asuntos urgentes o inaplazables, relacionados con el ejercicio de derechos por parte de los ciudadanos que deban realizar sus actuaciones o solicitudes en plazo.
2. Sanidad animal: Por la especial atención que debe darse a las explotaciones y actividades ganaderas y pecuarias, se hace necesario disponer de los servicios veterinarios indispensables en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana, estimándose que éstos se satisfacen con un veterinario por Oficina Comarcal agraria. Ello es debido a la posible notificación de alertas alimentarias o enfermedades de declaración obligatoria que puedan implicar una actuación inmediata y la posibilidad de infecciones en el ganado o en sus productos, infecciones que podrían provocar epidemias en la población.
3. Puertos titularidad de la Generalitat. Se requiere la presencia de técnicos y personal de apoyo, en los mínimos indispensables que permitan atender cualquier contingencia que afecte a la seguridad de las operaciones portuarias y navegación interior, así como la ordenación del tráfico marítimo y la seguridad de las personas que utilizan las instalaciones portuarias.
4. Centros LABORA. Los servicios mínimos han de establecerse teniendo en cuenta que los destinatarios de la actividad de los Centros LABORA de Empleo son los demandantes de empleo inscritos como tales en LABORA, y considerando asimismo la necesidad de garantizar su derecho a la inscripción y a la renovación de su demanda en la fecha que tienen prevista.

En consecuencia, se estima que en las oficinas de empleo deben prestar servicio un mínimo de personal de la plantilla que permita conjugar adecuadamente la protección del interés de los demandantes inscritos en los Centros LABORA de Empleo con la necesaria restricción que impone el ejercicio el derecho de huelga.

5. Centros del INVASSAT (Instituto Valenciano de Seguridad y Salud en el Trabajo). El personal destinado a tareas funcionariales o técnicas de Seguridad y Salud Laborales dependientes del INVASSAT, realizan, entre otras, funciones de investigación de accidentes múltiples, graves y mortales, en coordinación con el servicio de guardia



de la Inspección de Trabajo, desplazándose al lugar del accidente de inmediato tras la recepción desde el teléfono de emergencias 112 de la comunicación del suceso, tratándose por consiguiente de un servicio esencial que debe mantenerse durante la jornada de huelga con un mínimo de efectivos por cada Centro Territorial de Seguridad y Salud en el Trabajo del INVASSAT.

6. Administración de Justicia. En el marco de las competencias asumidas por la Generalitat los servicios esenciales en este ámbito son los necesarios para garantizar una atención mínima a los ciudadanos en las actuaciones de los distintos órdenes jurisdiccionales de carácter perentorio o cautelar o que impliquen medidas de internamiento, o restricciones de derechos.

7. Sanidad Pública. Hay una serie de servicios en la sanidad pública, como diálisis, radioterapia, trasplantes, U.C.I., unidades de reanimación, y SAMU-CICU, en los que el conflicto entre el derecho a la vida y a la salud y el derecho a huelga implica que deba prevalecer el primero por su carácter vital.

En estas unidades, la asistencia sanitaria no puede ser demorada porque no lo permite la situación clínica del paciente, ni la planificación ajustada del tratamiento, porque las consecuencias derivadas de la no asistencia pueden ser fatales, y en el caso de SAMU-CICU, por las características del servicio y su relación con la atención a las urgencias y emergencias.

a) En el caso de la diálisis debe tenerse en cuenta que es un tratamiento programado periódico en enfermedad renal crónica avanzada, cuya desprogramación supone una merma importante en la calidad de vida del paciente y un riesgo vital. Por ello resulta necesario respetar esta periodicidad, tanto por el riesgo vital que supone para el paciente no realizar la diálisis, como por toda la logística de transporte sanitario que comporta y las alteraciones que suponen para el paciente y su familia.

b) La radioterapia se considera un tratamiento en patología oncológica, cuyo incumplimiento supone un deterioro en el estado de salud del paciente que puede agravarlo de forma innecesaria. Los tratamientos de radioterapia se pautan conjuntamente con los quimioterápicos, con una periodicidad predeterminada cuya alteración puede poner en riesgo la vida del paciente.

c) En la UCI y unidades de reanimación, los turnos de mañana y tarde deben mantenerse para dar respuesta a situaciones de urgencia vital en atención a pacientes críticos provenientes, tanto de agravamiento de pacientes hospitalizados, como de pacientes postquirúrgicos intervenidos de urgencia y pacientes que ingresen desde los servicios de urgencia hospitalarios con patologías muy graves.

d) En cuanto al programa de trasplantes, es notorio que no puede sufrir ningún tipo de merma en su disponibilidad, por cuanto en cualquier momento pueden requerirse los medios necesarios para garantizar su realización en los tiempos previamente pautados que requiere la correcta implantación de los órganos objeto de trasplante.

e) Los servicios del SAMU-CICU han de garantizar cualquier tipo de emergencia vital que pueda producirse en cualquier momento.

f) Los servicios de farmacia hospitalaria, quirófanos programados, oncología, Unidad de hospitalización a domicilio, Hospital de día y centros de transfusiones, persiguen el fin de garantizar la asistencia sanitaria de los pacientes con patologías no demorables.

g) Salas de hospitalización, quirófanos de urgencias, servicios centrales urgentes y puertas de urgencia. Son servicios imprescindibles para el funcionamiento de un hospital al ser la asistencia hospitalaria un servicio continuado, destinado a la adecuada atención de los pacientes ingresados y a los que puedan hacerlo por la vía de la urgencia.



h) Servicios hospitalarios (cocinas, mantenimiento, informática, etc.). Son servicios necesarios para garantizar el soporte a la actividad asistencial. En el supuesto específico de los servicios informáticos son necesarios para conocer la historia de salud electrónica de cada paciente conteniendo el estado de salud, resultados de las pruebas practicadas, tratamientos recibidos, alergias, así como advertencias al médico de incompatibilidades, efectos adversos y posibles interacciones en las prescripciones a los pacientes.

i) Consultas externas preferentes. Son consultas destinadas a la atención preferente de determinados pacientes, por necesitar ser atendidos en un plazo breve de tiempo.

j) Los servicios prestados en los puntos de atención sanitaria y en puntos de atención continuada de primaria se necesitan para atender a la demanda de asistencia urgente de la población en cada nivel de asistencia.

k) Los servicios en los centros de salud y centros de especialidades, son los mínimos necesarios para velar por el derecho a la salud y atender los requerimientos de la población.

l) En el ámbito de la limpieza y recogida de residuos hospitalarios, son servicios que por su propia naturaleza se precisan para el adecuado y correcto funcionamiento de los servicios sanitarios.

m) También se debe garantizar la presencia del personal imprescindible para dar cumplimiento a las disposiciones vigentes en materia de policía mortuoria.

8. Sanidad Privada. En tanto que participan en el mantenimiento de la salud serían de aplicación, en cuanto se vean implicados derechos e intereses fundamentales, los mismos criterios que los señalados en el número anterior.

9. Energía. El carácter esencial viene determinado por la necesidad de evitar situaciones de peligro o de desabastecimiento que pudieran poner en riesgo la salud, la seguridad, o el bienestar de la población, todo ello en el marco de las competencias de la Comunitat Valenciana.

10. Educación. El derecho a la educación viene reconocido expresamente como un derecho fundamental en el artículo 27 CE. Además, la interrupción de los servicios de enseñanza como consecuencia de la huelga convocada puede ocasionar una situación de peligro con relación a la seguridad de los alumnos derivada de la falta de vigilancia o de atención sobre los menores en los citados centros, por lo que se considera imprescindible la prestación de un servicio mínimo consistente en la presencia física en éstos por parte de las personas responsables de los mismos, para evitar cualquier tipo de alteración.

Tampoco puede olvidarse la general afección a la sociedad en general por los problemas derivados de la conciliación de la vida familiar y laboral, toda vez que debe conjugarse el derecho de huelga, con el derecho al trabajo de los padres, tal como sostiene el Auto de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana de 19 de junio de 2002, y ello debe alcanzar a todas las etapas educativas, incluida la educación secundaria obligatoria, y por supuesto la educación especial por las características personales de los alumnos, haciendo compatible el derecho de huelga con el derecho al trabajo y siendo congruente con el deber de vigilancia que compete a la administración educativa, sobre los menores que concurren a los centros escolares, sean de titularidad pública y privada.

La fijación concreta de los servicios mínimos, debe tener en cuenta el número de personas responsables, que deberán desempeñar tales servicios destinados a satisfacer los intereses que deben ser protegidos, garantizando, tanto el derecho de huelga, como el derecho de los alumnos y su seguridad y el de los padres al trabajo, en su caso. Ello obliga a determinar cuál debe ser la presencia mínima de profesionales para atender la necesidad de seguridad de los alumnos o las incidencias que se planteen en los centros, sin pretender, en modo alguno, cubrir la actividad





lectiva habitual. Así mismo, habrá que considerar cuál es el número de alumnos y alumnas que habitualmente acuden a los centros de educación, extremo que está en función de la ratio por aula.

En los centros de infantil y primaria, los servicios mínimos se justifican por el número de alumnos que se podría llegar a atender, que, en todo caso resulta difícil de predecir. La garantía de la seguridad y atención de quienes asistan parece satisfecha, considerando la disminución del alumnado durante la huelga, el carácter de mínimo de los servicios a cubrir y las ratios de alumnos por aula.

En los centros de secundaria obligatoria, que atienden a niños y niñas desde 12 hasta 16 años, por tanto con mayor grado de autonomía, y menor grado de demanda de atención.

En los centros específicos de educación especial, se atiende a personas con específicos requerimientos, dadas sus circunstancias personales.

Por último, en los centros de enseñanza o educación con internado, se atiende a personas permanentemente por lo que en este caso la garantía del derecho a la educación presenta circunstancias particulares que hay que considerar.

11. Servicios Sociales. El artículo 49 CE, dispone que los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de las personas con discapacidad, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que la Constitución otorga a todos los ciudadanos. El servicio asistencial a personas con diversidad funcional, sin perjuicio del mandato constitucional, viene dado por las particulares circunstancias que concurren, que obligan bien a las personas de su entorno, o quienes ostenten su tutela deban prestar la atención que precisan.

Los colectivos atendidos en los centros y servicios afectados por la huelga, pueden precisar de atención integral, continuada, personal y multidisciplinar, cuando lo exija el deterioro de sus capacidades funcionales y cognitivas derivadas de la edad y de su situación de dependencia, su situación psicosocial o sociofamiliar. Ello determina que, en estos casos, se precise de la continuidad de los servicios, siendo necesario por tanto el establecimiento de unos servicios mínimos que garanticen una adecuada atención de los usuarios durante la huelga.

12. Protección Civil, Servicio de Emergencias, Teléfono 112 y Prevención y Extinción de Incendios Forestales. El artículo 30.4 CE da cobertura a las intervenciones en materia de Protección Civil. Resulta imprescindible fijar unos servicios mínimos indispensables para atender las eventuales situaciones de emergencia que pudieran presentarse durante el desarrollo de la huelga, debiendo prevalecer la protección de las personas, de los bienes y del medio ambiente ante cualquier emergencia.

La necesidad de estos servicios viene dada por la misma esencia de los servicios de emergencia, que inciden directamente en la seguridad e integridad física de las personas que pueden encontrarse en situaciones de peligro notorio. También es deber de los poderes públicos la protección del medio ambiente (artículo 45 CE), apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva, por lo que deben evitar su degradación con todos los medios al alcance.

Se debe destacar que la prestación de los servicios en este campo resulta imprescindible garantizar que los equipos actuantes puedan intervenir con equipos completos.

Cabe hacer constar, a este respecto, que, la Ley 13/2010, de 23 de noviembre de la Generalitat, de Protección Civil y Gestión de Emergencias, en el capítulo II del título IV establece los servicios esenciales de intervención, que se activan según los diferentes niveles de emergencia, previstos en los planes de protección civil y gestión de emergencias.



13. Transporte de viajeros. El transporte público afectado por la convocatoria de huelga es el que cubre y vertebraba la necesidad de transporte urbano e interurbano entre localidades de diversa entidad poblacional y en las grandes áreas metropolitanas, considerando además que el previsible aumento del transporte privado tampoco podrá cubrir todas las necesidades de transporte creadas, constituyendo también un problema en sí mismo por la masificación circulatoria y porque podría impedir el ejercicio de derechos de toda índole, sobre todo en la franja de población con peores condiciones sociales y de comunicación.

Al desarrollarse en toda una jornada laboral, la convocatoria también afectará a “horas punta”, en las cuales la afluencia de viajeros es masiva y las consecuencias en el servicio mayores por coincidir con las entradas y salidas del trabajo, colegios y universidades en los días laborales y lectivos. Además, la huelga puede afectar al ejercicio de múltiples derechos dependientes del transporte diario, como el derecho al trabajo, educación, o a la sanidad, así como al transporte a zonas apartadas y centros sanitarios de un perfil de usuarios más vulnerable por sus características físicas y socioeconómicas, a las consecuencias de la imposibilidad de desplazamiento.

14. Medios de comunicación. El derecho a la información se reconoce en el artículo 20 CE, y por tanto como derecho fundamental cuyo mantenimiento tiene carácter esencial.

**OCTAVO.** Así mismo, como se ha señalado, el establecimiento de los servicios mínimos aun cuando debe asegurar la continuidad del servicio durante la huelga, ha de realizarse con un criterio restrictivo, sin pretender alcanzar el nivel de funcionamiento habitual, debiendo existir una razonable adecuación o proporcionalidad entre la protección del interés de la comunidad y la restricción impuesta al ejercicio del derecho de huelga, derivada de la fijación de estos servicios mínimos, entre los sacrificios que se imponen a los huelguistas y los que padezcan los usuarios (SSTC 51/1986, 53/1986, y 123/1990, entre otras).

Por todo ello, cabe concluir que en la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los mismos, según establece el párrafo segundo del art. 10. del Real Decreto legislativo 17/1977 mencionado, debe conjugarse el derecho de huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses y la atención de los servicios esenciales para la comunidad. De este modo, los servicios esenciales deben establecerse en la justa y estricta medida para el mantenimiento de dicho servicio, que implica únicamente la prestación de los trabajos necesarios para la cobertura mínima de los derechos, libertad o bienes que el propio servicio satisface, pero sin alcanzar el nivel de rendimiento habitual, ni asegurar su funcionamiento normal. Señala el Tribunal Constitucional que estos servicios mínimos afectan a la parte de la actividad que se juzga no susceptible de interrupción para no dañar irremediablemente los derechos fundamentales, las libertades públicas y los bienes protegidos constitucionalmente, objetivo éste que se considera cumplido con el nivel de servicios mínimos que se señalan a continuación.

**NOVENO.** Los servicios mínimos se establecen en atención a lo señalado en los ordinales precedentes, a la incidencia en la sociedad en general y teniendo en cuenta asimismo que en la fijación de los servicios mínimos se debe respetar el derecho de huelga, sin impedir ni menoscabar su ejercicio mediante medidas indirectas.

**DÉCIMO.** En la presente Resolución se han cumplido todas las prescripciones legales de carácter general, así como las específicas reguladoras de la materia concreta. En su virtud, de conformidad con los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores, y habiéndose cumplido todas las prescripciones legales de carácter general, así como las específicas reguladoras de la materia concreta.

Por todo ello, vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, así como los precedentes en huelgas de carácter general convocadas con anterioridad se eleva la siguiente,



## PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** A los efectos previstos en artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, se determinan las medidas necesarias para asegurar los servicios esenciales mínimos que deberán prestarse por el personal afectado mientras dure la situación de huelga convocada desde las 00:00 horas hasta las 24 horas del día 27 de septiembre de 2024 en los términos que a continuación se especifican:

### 1. En la Administración General del Consell:

Una persona funcionaria o empleada pública por cada uno de los servicios de registro general en los centros de trabajo en que exista dicha unidad.

### 2. Centros LABORA:

En los servicios centrales y direcciones territoriales de LABORA, una persona funcionaria o empleada pública por cada uno de los servicios de registro general.

En los Espai LABORA cuya plantilla esté compuesta por menos de cinco empleados/as públicos, la persona responsable de la oficina y el servicio de seguridad.

En los Espai LABORA, cuya plantilla esté compuesta por más de cinco empleados/as públicos, la persona responsable del centro, un funcionario/a para registro y renovación de demandas de empleo y el servicio de seguridad.

### 3. Centros del INVASSAT (Instituto Valenciano de Seguridad y Salud en el Trabajo):

Para el Servicio de Administración y servicios burocráticos: una persona funcionaria o empleada pública para el servicio de registro general.

Para el Servicio de Asistencia Técnica, un Técnico/a de Coordinación de Seguridad y Salud en el Trabajo de guardia por cada centro territorial.

Para el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales, una persona funcionaria o empleada pública con puesto de Técnico/a de Prevención de Riesgos Laborales.

Para el Servicio de mantenimiento del centro, una persona funcionaria o empleada pública.

### 4. Energía:

Las empresas y organismos encargados de la producción y suministro de energía eléctrica, producción y distribución de gas y depuración y suministro de aguas, deberán prestar un servicio equivalente al habitual en un día festivo.

### 5. Administración de Justicia:

5.1 Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito (OAVD) de ámbito Provincial:

- OAVD de Alicante:

- Turno de mañana: 3 profesionales adscritos a la OAVD.



- Turno de tarde, 1 profesional adscrito a la OAVD.
- OAVD de Castellón:
  - Turno de mañana: 2 profesionales adscritos a la OAVD.
  - Turno de tarde: 1 profesional adscrito a la OAVD.
- OAVD de Valencia:
  - Turno de mañana: 3 profesionales adscritos a la OAVD.
  - Turno de tarde: 2 profesionales adscritos a la OAVD.

5.2 En las Oficinas de Denuncias y Asistencia a las Víctimas de Violencia de Género de Alicante, Castellón y Valencia:

- Turno de mañana: 1 psicólogo/a y 1 trabajador/a social.
- Turno de tarde: 1 psicólogo/a y 1 trabajador/a social.

5.3 En las OAVD de ámbito inferior al provincial ubicadas en Benidorm, Elx, Novelda, La Vilajoiosa, Sant Vicent del Raspeig, Vila-Real, Nules, Segorbe, Alzira, Xàtiva, Carlet, Paterna, Sueca, Moncada, Torrent, Catarroja, Picassent y Quart de Poblet, 2 profesionales.

5.4 Resto de OAVD de ámbito inferior al provincial 1 profesional.

#### **5.5. Tribunales Superiores de Justicia.**

Un funcionario/a del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa o un funcionario/a del Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa por cada una de las Secciones y un funcionario del Cuerpo de Auxilio Judicial por Sala del Tribunal Superior de Justicia.

Un funcionario del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa o un funcionario del Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa en la Secretaría de Gobierno.

#### **5.6 Audiencias Provinciales.**

Un funcionario del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa o un funcionario del Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa por cada una de las secciones y un funcionario del Cuerpo de Auxilio Judicial por cada cuatro secciones.

#### **5.7 Juzgados.**

Con excepción de los Juzgados que actúen de guardia, que habrán de contar con toda la dotación de personal que efectúa el servicio de guardia habitualmente, en los órganos que se especifican a continuación, se consideran servicios mínimos los funcionarios siguientes:

- SCAG de Valencia, Castellón y Alicante: En la sección de Asuntos Generales, tres funcionarios en Valencia, uno en Castellón y dos en Alicante.

En la sección de Actos de Comunicación: tres funcionarios en Valencia, uno en Castellón y dos en Alicante.

Resto de SCAG: 2 funcionarios



Juzgados de Primera Instancia e instrucción: 1 de Gestión o 1 de Tramitación y por cada 4 Juzgados, 1 de Auxilio.

Juzgados de Primera Instancia: 1 de Gestión o 1 de Tramitación y por cada 4 Juzgados, 1 de Auxilio.

Juzgados de instrucción: 1 de Gestión o 1 de Tramitación y por cada 4 Juzgados, 1 de Auxilio.

- Juzgados de lo Penal de Valencia: 1 de Gestión o 1 de Tramitación por cada Juzgado y 6 de Auxilio para todos los Juzgados.

Juzgados de lo Penal de Alicante: 1 de Gestión o 1 de Tramitación por cada Juzgado y 4 de Auxilio para todos los Juzgados.

Juzgados de lo Penal de Castellón: 1 de Gestión o 1 de Tramitación por cada Juzgado y 2 de Auxilio para todos los Juzgados.

- Juzgados de lo Contencioso-Administrativo: 1 de Gestión o 1 de Tramitación o 1 de Auxilio Judicial.

- Juzgados de lo Social: 1 de Gestión o 1 de Tramitación, y 1 de Auxilio por cada 4 Juzgados.

- Juzgados de lo Mercantil: uno de Gestión y uno de Tramitación.

- Juzgados de Vigilancia Penitenciaria: uno de Gestión o uno de Tramitación, y uno de Auxilio.

- Juzgados de Violencia sobre la Mujer: uno de Gestión, uno de Tramitación y uno de Auxilio.

- Juzgados de Menores: 1 funcionario/a en cada juzgado.

- Registros Civiles únicos: uno de Gestión o uno de Tramitación, y uno de Auxilio.

- Resto Registros Civiles: uno de Gestión o uno de Tramitación.

- Un funcionario/a por cada uno de los Juzgados de Paz.

### **5.8 Órganos del Ministerio Fiscal.**

Un funcionario del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, un funcionario del Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa en cada una de las distintas Fiscalías, con excepción de las que actúen de guardia, que habrán de contar con toda la dotación de personal que efectúa el servicio de guardia habitualmente.

En las Adscripciones de Fiscalía: un funcionario.

### **5.9 Institutos de Medicina Legal.**

Presencia del 30% de los funcionarios de los Cuerpos Especiales de Médicos Forenses, Facultativos y Ayudantes de Laboratorio, y un funcionario de los Cuerpos de Gestión o Tramitación o de Auxilio.

### **5.10 Oficinas de los Secretarios Coordinadores Provinciales, y en las de apoyo a los Decanos**

Un funcionario/a de gestión o tramitación.

## **6. Sanidad Pública.**

### **6.1. Hospitales**

#### **6.1.1. Servicios propios de los domingos en:**



- 6.1.1.1. Salas de hospitalización
- 6.1.1.2. Servicios Centrales Urgentes
- 6.1.1.3. Quirófano de urgencias
- 6.1.1.4. Puertas de urgencia
- 6.1.1.5. Cocinas, mantenimiento y centralita de teléfonos.
- 6.1.1.6. Informática
- 6.1.2. Servicios de jornada habitual en:
  - 6.1.2.1. Diálisis
  - 6.1.2.2. Radioterapia
  - 6.1.2.3. Programa de trasplantes
  - 6.1.2.4. UCI
  - 6.1.2.5. Unidad de Reanimación
- 6.1.3. Servicios del 50% de la jornada habitual en:
  - 6.1.3.1. Servicios de Farmacia hospitalaria
  - 6.1.3.2. Quirófanos programados
  - 6.1.3.3. Oncología
  - 6.1.3.4. Unidad de hospitalización a domicilio
  - 6.1.3.5. Hospital de día
- 6.1.4. Servicios del 25% de jornada habitual en:
  - 6.1.4.1. Consultas externas preferentes
- 6.2. Puntos de Atención Sanitaria (PAS)
  - 6.2.1. Servicios propios de su jornada habitual de 17:00 a 9:00 horas.
- 6.3. SAMU-CICU en:
  - 6.3.1. Servicios propios de su jornada habitual.
- 6.4. Puntos de Atención Continuada de Primaria (PAC) en:
  - 6.4.1. Servicios propios de su jornada habitual de 15:00 a 9:00 horas
- 6.5. Centros de Salud y Centros de Especialidades



6.5.1. Deben mantenerse los servicios propios de un sábado, que son los mínimos necesarios para atender los requerimientos de la población.

6.6. Atención domiciliaria

6.6.1. Servicios del 50% de la jornada habitual para garantizar la asistencia sanitaria no demorable.

6.7. Centros de transfusiones

6.7.1. Servicios del 50% de la jornada habitual para garantizar la asistencia sanitaria no demorable.

6.8. Centros de Salud Pública:

6.8.1. El director coordinador o directora del centro, como responsable.

6.8.2. Coordinador o coordinadora veterinaria por la red de alertas nacional de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria. Activación de recursos e inmovilizaciones.

6.8.3. Veterinarios o veterinarias de matadero. Las obligaciones normativas exigen control oficial continuo para dictaminar la aptitud del consumo de las carnes que se producen en el establecimiento.

6.8.4. Un técnico o técnica de promoción de la salud. Para garantizar la respuesta en intervenciones sanitarias no demorables o urgentes (TBC, meningitis, etc.), así como en lo referente en vacunas, su logística y cadena de frío.

6.8.5. Un técnico o técnica de epidemiología. Mantenimiento de la vigilancia epidemiológica y necesidad de intervención en caso de enfermedades transmisibles.

6.9. Limpieza y recogida de residuos en centros hospitalarios:

6.9.1. Se prestarán los servicios propios de un día festivo.

6.10. Servicios funerarios:

6.10.1. El personal imprescindible para proceder a la recogida de difuntos a domicilio, clínicas y hospitales que no dispongan de las instalaciones adecuadas que permitan aplazar su traslado a inhumación o incineración, siempre de conformidad a lo que dispone la legislación vigente de policía mortuoria sanitaria.

6.11. Área de Informática, Telecomunicaciones y Organización.

6.11.1. En los servicios siguientes el 50% de los efectivos habituales:

6.11.1.1. Respuesta a incidentes (Niveles 1,2 y 3).

6.11.1.2. Monitorización de sistemas y redes de comunicaciones.

6.11.1.3. Coordinación de las actuaciones de los equipos que participan en los servicios anteriores.

6.11.1.4. Atención a usuarios o usuarias de sistemas de información

## **7. Sanidad Privada**

La plantilla habitual de una jornada festiva en los diferentes centros sanitarios.

## **8. En Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio**



### **8.1. Puertos titularidad de la Generalitat**

Un Ingeniero Técnico de Coordinación de Obras Públicas o un Encargado de Explotación Portuaria, en su caso, por cada área.

Un Auxiliar de Explotación Portuaria en cada uno de los puertos de Vinaroz, Benicarló, Peñíscola, Burriana, Cullera, Denia, Jávea, Calpe, Altea, Villajoyosa, El Campello, Santa Pola y Torrevejea.

### **8.2 Medio ambiente**

Dos agentes medioambientales en cada demarcación de Medio Ambiente.

### **8.3. Servicios Veterinarios de Sanidad Animal dependientes de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural:**

Un veterinario o veterinaria con competencia en materias de sanidad animal por oficina comarcal agraria.

### **9. Servicios Sociales.**

En los centros asistenciales de atención 24 horas y en los servicios de asistencia a domicilio se prestarán los servicios propios de un domingo.

### **10. Enseñanza pública y privada**

10.1. En todos los centros docentes, la presencia física de una persona responsable miembro del equipo directivo, con exclusión de actividades lectivas.

10.2. En los centros de Educación Infantil y primaria; además de los señalados en el numeral anterior, un profesor o profesora por etapa educativa, con un mínimo de uno cada cuatro unidades.

10.3. En los centros de educación Infantil, dos educadores o educadoras de educación infantil cuando el centro tenga cinco o menos unidades y tres en el caso de más de cinco unidades

10.4. En los centros específicos de educación especial, dos educadores o educadoras de educación especial por cada cinco unidades

10.5. En los centros en los que se imparte la educación secundaria obligatoria, además del señalado en el numeral 1, un profesor o profesora por etapa educativa, con un mínimo de uno o una por cada diez unidades.

10.6. En los centros de enseñanza con internado, además de los que procedan por la tipología del centro, se prestarán los servicios propios de los días festivos.

### **11. Protección Civil, Servicio de Emergencias, Teléfono 112 y Prevención y Extinción de Incendios Forestales**

11.1. En la Subdirección General de Emergencias y Planificación y en el Centro de Coordinación de Emergencias de la Eliana:

11.1.1. El técnico o la técnico de Protección Civil asignado a la Sala de mando y control

11.1.2. El/la operador/a de comunicaciones de turno en la Sala de mando y control.

11.2. En el servicio de atención del teléfono 112 de la Comunitat Valenciana:

11.2.1. Personal de Sala de Atención de llamadas:





11.2.1.1.-Personal de operación de atención de llamadas.

- Desde las 00.00 h a las 07:00 h: 6 personas trabajadoras
- Desde las 07:00 h a las 15:00 h: 13 personas trabajadoras
- Desde las 15:00 h a las 23:59 h: 14 personas trabajadoras

11.2.1.2.- Personal de coordinación de atención de llamadas.

- Desde las 00.00 h del día anterior a las 07:00 h: 2 personas trabajadoras
- Desde las 07:00 h a las 23:59 h: 14 personas trabajadoras

11.2.1.3. Personal de supervisión de atención de llamadas:

- En todos los turnos de la jornada de huelga: 1 persona trabajadora

11.2.2. Personal de estructura:

- Una persona por cada departamento

11.3. En los Consorcios Provinciales de Bomberos:

11.3.1. Los servicios propios de una jornada habitual en cuanto al personal operativo y mandos de bomberos, incluyendo los capataces coordinadores, técnicos para la extinción de incendios forestales, incluyendo el centro de comunicaciones de cada Consorcio.

11.3.2. Como mínimo una persona para registro y otra para atención telefónica y atención al público.

11.4. En los servicios de extinción de incendios forestales:

11.4.1. Los servicios propios de una jornada habitual que se prestan por los medios siguientes: helicópteros, aviones de extinción y brigadas helitransportadas.

11.4.2. Brigadas de Emergencia y Autobombas: El 60% de los servicios habituales en nivel de preemergencia por incendios forestales 1 o 2, pudiéndose requerir la presencia del 100% en caso de que se declare nivel 3 o extraordinaria.

11.5. En los servicios de prevención de incendios forestales el personal que presta habitualmente servicios correspondientes a domingos y festivos, en funciones de vigilancia y protección de la naturaleza, y de coordinación, dirección técnica y participación en la extinción de incendios.

11.5.1. Centrales de prevención de incendios: el 100% de las unidades

11.5.1.1. Vigilantes de los observatorios forestales:

11.5.1.1.1. Observatorios forestales anuales: el 100%

11.5.1.1.2. En niveles de preemergencia 1 y 2 el 50% de los vigilantes de los observatorios forestales temporales en cada provincia

11.5.1.1.3. En nivel de preemergencia 3 el 100% de los vigilantes de observatorios forestales temporales en cada provincia



#### 11.5.1.2. Unidades de vigilancia:

11.5.1.2.1. Preemergencia nivel 1: el 10% de las unidades correspondientes a cada una de las doce zonas operativas en las que está dividida la Comunidad Valenciana, garantizando, no obstante, una unidad como mínimo en cada una de las mismas.

11.5.2.2.2. Preemergencia nivel 2: el 40% de las unidades correspondientes a cada una de las zonas operativas.

11.5.2.2.3. Preemergencia nivel 3: el 100% de las unidades.

### 12. Transporte de viajeros.

#### Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana (FGV):

Un 65% de las circulaciones de los tranvías, con el número de trabajadores ocupado habitualmente en la prestación de este servicio.

Los trenes y tranvías que se encuentren circulando en la hora de inicio de la huelga convocada, continuarán realizando las circulaciones hasta la estación o la terminal (no apeadero) más próximo del recorrido que permita su estacionamiento sin obstaculizar la circulación, no computándose en el porcentaje de mínimos.

En el cómputo de los porcentajes no se integrarán los conocidos como trenes y tranvías de “reposicionamiento” cuya finalidad es la de situar el material móvil en los puntos adecuados para la reanudación de la circulación a la finalización de la huelga a fin de evitar que los efectos de la misma se trasladen a horarios posteriores a los de la convocatoria.

En cuanto al personal perteneciente a los Servicios de Mantenimiento, Instalaciones Fijas y Talleres, teniendo en cuenta la naturaleza de estos servicios, se considera imprescindible establecer unos servicios mínimos de un 25 %. En todo caso se garantizará un mínimo de dos personas en las Brigadas de Atención Permanente.

Para los Servicios de Atención al Cliente, Centrales Telefónicas y Registro General, se garantizará la presencia de una persona que permita, respectivamente, ofrecer información a los usuarios de este medio de transporte y la presentación de cualquier documento por los ciudadanos

#### EMT:

Un 60% del servicio habitual previsto, manteniendo un autobús por línea.

Área Técnica 35% del servicio habitual.

Área de administración 20% del servicio habitual.

#### AUTORITAT DE TRANSPORT METROPOLITÀ DE VALÈNCIA

El 60% de los servicios ordinarios de transporte en horas valle

El 65 % de los servicios en horas punta, teniendo en cuenta la afluencia masiva de viajeros y evitar posibles problemas de orden público que pudieran ocasionarse en las siguientes franjas horarias:

- Entre las 7:00 h. y las 9:00 h., entre las 13:00 h. y las 15:00 h. y entre las 19:00 h. y las 21:00 h.



Para los servicios de atención al cliente, en la Oficina de Atención al Cliente de la ATMV, ubicada en la Estación de Metrovalencia de Colón, una persona durante el horario habitual de apertura del centro de 8:00 a 19:00 horas del mismo día.

#### **16.- Diputaciones de la Generalitat Valenciana**

Para la Diputación de Alicante; se establecen los servicios mínimos que a continuación se mencionan:

16.1.-Departamento de régimen interior:

Oficina Técnica: 1 empleado/a

Palacio Provincial:·Turno mañana: 3 personas trabajadoras, Turno tarde: 1 empleado/a

Tucumán, 8: 3 empleados/as

Tucumán, 10: 1 empleado/a

#### 16.2. Hogar Provincial Antonio Fernández Valenzuela:

Cocina: Turno mañana: 2 personas trabajadoras, Turno tarde: 2 personas trabajadoras.

Dispensa: Turnos de mañana y tarde: 1 empleado/a

Lavandería: · Turno de mañana: 3 personas trabajadoras.

Unidad Geriátrica: Turno madrugada día 27: 5 personas trabajadoras, turno de mañana: 16 personas trabajadoras, turno de tarde: 13 personas trabajadoras, turno de noche: 5 personas trabajadoras.

Enfermería: · Turno de mañana: 1 empleado/a, turno de tarde: 1 empleado/a.

Enfermeros/DUE: · Turno madrugada día 27: 3 personas trabajadoras, turno de mañana: 2 personas trabajadoras, turno de tarde: 2 personas trabajadoras, turno de noche: 2 personas trabajadoras.

Farmacia: Turno de mañana: 1 empleado/a.

Escuela Infantil: horario escolar, 3 personas trabajadoras.

Comedor Escuela:·Turno de mañana: 2 personas trabajadoras

Maternales: Turno madrugada día 27: 1 empleado/a, turno de mañana: 1 empleado/a, turno de tarde y noche: 1 empleado/a.

Plantas Menores: Turno madrugada día 27: 1 empleado/a, turno de mañana: 1 empleado/a, turno de tarde y noche: 1 empleado/a

Educadores Sociales: Turno de mañana: 2 personas trabajadoras, turno de tarde: 2 personas trabajadoras.

#### 16.3.- Centro Doctor Esquerdo:

Cocina: Turno mañana día 27: 6 personas trabajadoras, turno tarde día 27: 5 personal empleado médico, noche día 26: 1 empleado/a

mañana día 27: 1 empleado/a



tarde día 27: 1 empleado/a

noche día 27: 1 empleado/a

ATS:

noche día 26: 2 personas trabajadoras

mañana día 27: 2 personas trabajadoras

tarde día 27: 2 personas trabajadoras

noche día 27: 2 personas trabajadoras

UME-A:

noche día 26: 2 personas trabajadoras

mañana día 27: 3 personas trabajadoras

tarde día 27: 2 personas trabajadoras

noche día 27: 2 personas trabajadoras

UME-E:

noche día 26: 2 personas trabajadoras

mañana día 27: 2 personas trabajadoras

tarde día 27: 2 personas trabajadoras

noche día 27: 2 personas trabajadoras

UME-B:

noche día 26: 2 personal empleado

mañana día 27: 3 personal empleado

tarde día 27: 2 personal empleado

noche día 27: 2 personal empleado

#### 16.4 Residencia discapacitados psíquicos-hombres:

noche día 26: 1 empleado/a

mañana día 27: 3 personal empleado

tarde día 27: 2 personal empleado

noche día 27: 1 empleado/a

#### 16.5 residencia discapacitadas psíquicas-mujeres:

noche día 26: 1 empleado/a



mañana día 27: 2 personal empleado

tarde día 27: 2 personal empleado

noche día 27: 1 empleado/a

16.6 Residencia de psicogeriatría-hombres:

noche día 26: 1 empleado/a

mañana día 27: 3 personal empleado

tarde día 27: 2 personal empleado

noche día 27: 1 empleado/a

UME-C: noche día 26: 2 personal empleado, mañana día 27: 2 personal empleado, tarde día 27: 2 personal empleado, noche día 27: 2 personal empleado.

UME-D: noche día 26: 2 personal empleado, mañana día 27: 2 personal empleado, tarde día 27: 2 personal empleado, noche día 27: 2 personal empleado

Farmacia: mañana día 27: 1 empleado/a

Reparto Medicación: mañana día 27: 1 empleado/a

ATS UME C Y D: noche día 26: 1 empleado/a, mañana día 27: 1 empleado/a, tarde día 27: 1 empleado/a, noche día 27: 1 empleado/a

16.7 Conservación de edificios e instalaciones:

Centro Dr. Esquerdo (Calderas)

Turno noche (00:00-8:00) 1 empleado/a

Turno mañana (8:00-15:00) 1 empleado/a

Turno tarde (15:00-22:00) 1 empleado/a

Turno noche (22:00-23:59) 1 empleado/a

Centro Hogar Provincial (calderas)

Turno noche (00:00-8:00) 1 empleado/a

Turno mañana (8:00-15:00) 1 empleado/a

Turno tarde (15:00-22:00) 1 empleado/a

Turno noche (22:00-23:59) 1 empleado/a



**17. Medios de comunicación:**

Se deberá prestar el servicio hasta un máximo del 50% del personal que realiza sus tareas habitualmente en los servicios informativos.

**18. Servicio público de grúas:**

Un conductor o conductora de vehículo grúa, dedicado a atender situaciones de necesidad.

**19. Servicio de limpieza viaria y recogida de residuos**

La plantilla habitual de una jornada festiva en los diferentes municipios.

A los servicios competentes de cada uno de los Centros Directivos responsables, así como todos aquellos en los que presenten servicios esenciales, oído el comité de huelga, corresponderá la aplicación de estos servicios, que deberán prestarse con los medios personales estrictamente necesarios para asegurar su prestación en condiciones de máxima seguridad, responsabilizándose las partes del cumplimiento de estos servicios esenciales mínimos.

**SEGUNDO.** Lo dispuesto en los apartados anteriores, no supondrá limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconozca al personal en dicha situación no empleado en la cobertura de los servicios mínimos establecidos, ni tampoco afectará a la tramitación o efectos de las peticiones que motiven la huelga.

**TERCERO.** Lo dispuesto en los apartados anteriores de esta propuesta de resolución, no supondrá limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconozca al personal en dicha situación no empleado en la cobertura de los servicios mínimos establecidos, ni tampoco afectará a la tramitación o efectos de las peticiones que motiven la huelga.

**CUARTO.** La resolución que se dicte tendrá efectos inmediatos desde la fecha de su notificación a las partes interesadas.

Lo que se traslada a los oportunos efectos. No obstante, por esa Dirección General de Trabajo, Cooperativismo y Seguridad Laboral se acordará lo pertinente en Derecho.

Firmado por Ricardo Sánchez Arjona, el  
26/09/2024 13:01:02  
Cargo: Subdirector General de Relaciones  
Laborales y Cooperativismo

**El subdirector general de Relaciones Laborales y Cooperativismo**



A los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho arriba señalados, son de aplicación los siguientes,

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** La competencia para establecer las medidas necesarias para el funcionamiento del Servicio Público, a que se refiere el artículo 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, viene atribuida al Consell de la Generalitat Valenciana, tras la transferencia de competencias llevada a cabo por Real Decreto 4105/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Generalidad Valenciana en materia de trabajo. De acuerdo con el Decreto 17/2024, de 12 de julio, del President de la Generalitat, por el que se determinan el número y la denominación de la Consellerias y sus atribuciones; por el mismo Decreto 19/2024, de 12 de julio, el presidente de la Generalitat por el que se determinan las secretarías autonómicas de la Administración del Consell. En consecuencia, procede adaptar la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las Consellerias a las citadas disposiciones.

**SEGUNDO.** De todo lo actuado, obrante en este expediente, cabe estimar en su integridad los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho recogidos en la propuesta de resolución arriba transcrita literalmente, por lo que procede asumir en sus propios términos la referida propuesta de resolución.

Por todo ello,

#### **RESUELVO**

**PRIMERO.-** A los efectos previstos en artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, se determinan las medidas necesarias para asegurar los servicios esenciales mínimos que deberán prestarse por el personal afectado mientras dure la situación de huelga convocada desde las 00:00 horas hasta las 24 horas del DÍA 27 de septiembre de 2024, en los términos más arriba propuestos.

**SEGUNDO.-** Lo dispuesto no supondrá limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconozca al personal en dicha situación no empleado en la cobertura de los servicios mínimos establecidos, ni tampoco afectará a la tramitación o efectos de las peticiones que motiven la huelga.

**TERCERO.-** Notifíquese la resolución a los servicios competentes, a los sindicatos convocantes y a las Subdelegaciones del Gobierno.

**CUARTO.-** La presente resolución tendrá efectos inmediatos desde la fecha de su notificación a las partes interesadas.

**El director general de Trabajo, Cooperativismo y Seguridad Laboral**



Recuérdese con la notificación a las partes el derecho que les asiste de recurrir la presente resolución ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, conforme a lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a su notificación, en la forma prevista en los artículos 115 y ss. de la mencionada Ley.